221

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2012 00137 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veinte

CÍTESE a la curadora de ANDRÉS LÓPEZ MONSALVE, señora CATALINA MARÍA RESTREPO URIBE, para que comparezca a este despacho judicial el día MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020, A LAS 9:30 A.M. y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión a ella encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores del incapaz.
Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2º del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la E.P.S. donde se encuentra afiliado el incapaz.

NOTIFIQUESE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

mag

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO

CERTIFICO que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 12/3/2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia.

Secretario

RADICADO 2012 - 00137

CONSTANCIA

Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado. Señor Juez, para su conocimiento, me permito informarle que me comuniqué al abonado 301 788 60 73, donde hablé con una persona que se identificó como CATALINA MARÍA RESTREPO URIBE, a quien le informé de la providencia que antecede.

MAURICIO ARIZA GUARÍN
Asistente Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2016 00539 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veinte

CÍTESE a la curadora de JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ORREGO, señora MARÍA ILDUARA ÁLVAREZ CEBALLOS, para que comparezca a este despacho judicial el día MARTES 17 DE MARZO DE 2020, A LAS 9:30 A.M. y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión a ella encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores del incapaz.
Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2º del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la E.P.S. donde se encuentra afiliado el incapaz.

NOTIFIQUESE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

mag

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO

CERTIFICO que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 12/3/2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia.

Julian Jimenez Ruiz
Secretario

RADICADO 2016 - 00539

CONSTANCIA

Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado. Señor Juez, para su conocimiento, me permito informarle que me comuniqué al abonado 313 623 47 20, donde hablé con una persona que se identificó como LILIANA CALLE, sobrina de MARÍA ILDUARA ÁLVAREZ DE CEBALLOS, a quien le informé de la providencia que antecede.

MAURICIO ARIZA GUARÍN
Asistente Social

184

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2017 00533 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veinte

CÍTESE a la curadora de MARIO ALBERTO CARVAJAL VALENCIA, señora ÁNGELA MARÍA CARVAJAL VALENCIA, para que comparezca a este despacho judicial el día MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:30 A.M. y proceda a:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión a ella encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

A la audiencia podrán asistir los obligados a pedir la curaduría y los acreedores del incapaz.
Cítese a la curadora por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2º del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que la curadora aporte examen clínico psicológico y físico al incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen se realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la E.P.S. donde se encuentra afiliado el incapaz.

NOTIFIQUESE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

mag

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO

CERTIFICO que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 12/3/2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia.

Secretario

RADICADO 2017 - 00533

CONSTANCIA

Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado. Señor Juez, para su conocimiento, me permito informarle que me comuniqué al abonado 321 691 04 45, donde hablé con una persona que se identificó como ÁNGELA MARÍA CARVAJAL VALENCIA, a quien le informé de la providencia que antecede.

MAURICIO ARIZA GUARÍN
Asistente Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00469 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicita en la contestación de la demanda que se practique una nueva prueba de ADN, en consecuencia de lo anterior, se ORDENA la realización de la prueba con el uso de los marcadores genéticos, la que se realizará el próximo **DIA: 15 (MIERCOLES); MES: ABRIL DE 2020; HORA: 10:00 AM,** dicha prueba se realizará en el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, la que se llevara a efecto con los señores ANDRÉS FELIPE MURIEL LOPERA, LUISA FERNANDA LONDOÑO ARANGO, y el niño MAXIMILIANO MURIEL LONDOÑO.

Dicha prueba será cubierta por la parte demandada quien fue la que solicitó nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12/03 de 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019 00579 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE, contra del señor EULISES ÁVILA ORDOÑEZ, por la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

Se ordena notificar a la parte demandada (EULISES ÁVILA ORDOÑEZ) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

Se advierte, que al profesional del derecho que representa a la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE ya se le reconoció personería para actuar en el presente proceso (folio 64 C.1).

NOTIFIQUESE,

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados No. 43.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.
Envigado, 12 / 3 / 2020.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00579 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez de marzo de dos mil veinte

Por su procedencia de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas provisionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que tiene el demandado EULISES ÁVILA ORDOÑEZ sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-601979, y 001-601842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que tiene el demandado EULISES ÁVILA ORDOÑEZ sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nro. 378-61825 y 378-189422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

158

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2014 00423 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de los interesados, la exhibición de cuentas y el informe rendido por el curador. Cumplido ese término y si no hay pronunciamiento, REGRESE EL EXPEDIENTE A SU ARCHIVO PROVISIONAL.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

mag

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO

CERTIFICO que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 12/3/2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2016 00237 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Once de marzo de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de los interesados, la exhibición de cuentas y el informe rendido por la curadora. Cumplido ese término y si no hay pronunciamiento, REGRESE EL EXPEDIENTE A SU ARCHIVO PROVISIONAL.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

mag

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO

CERTIFICO que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 12/3/2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2017-00528 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que antecede y de conformidad al artículo 286 del CGP, se corrige el numeral 26 de los inmuebles relacionados en la diligencia de entrega de bienes, obrante a folio 421 a 424 de este cuaderno, en el siguiente sentido:

ACTIVOS AL 2 DE JULIO DE 2019	
Bien	Valor
A) BIENES INMUEBLES	
26. Local comercial localizado en la Calle 50 # 48-79, con M.I. 001-792486, en Itagüí, Antioquia.	$826.140.000

De otro lado, efectuada la posesión al guardador JUAN DAVID ARANGO OCHOA, en la modalidad de curador legítimo, y realizada la entrega de los bienes de su pupilo conforme al inventario realizado, sin que se presentaran objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes, el Despacho APRUEBA EL INVENTARIO, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009.

Consecuentes con lo anterior, se ordena expedir copia auténtica del acta contentiva del mismo, con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Medellín y de Fredonia Antioquia, para su conservación y para que procedan a la inscripción sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. **001-125681, 001-155314, 001-186788, 001-186780, 001-0217601, 001-0227412, 001-0293997, 001-0323891, 001-0323892, 001-0323890, 001-0326277, 001-0326278, 001-0326279, 001-0326280, 001-0326281, 001-612998, 001-612999, 001-0679270, 001-0679273, 001-0716393, 001-0731306, 001-0800594, 001-0800756, 001-0836365, 001-792486, 001-800618, 001-800766, 001-633761, 001-633793, 001-842569, 001-842643, 001-842650, 001-842561, 001-842630, y 010-0008138,** respectivamente.

Por último, de conformidad al artículo 99 y 100 de la ley 1306 de 2009, se fija como remuneración al guardador JUAN DAVID ARANGO OCHOA, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, el equivalente a la mitad de una décima de los frutos netos que recaude el señor JUAN DAVID del patrimonio del interdicto.

No se reconoce, como gasto de la gestión del señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA, el valor de la póliza que respalda la caución exigida, toda vez que dicho rubro, solo tiene como finalidad beneficiar al señor JUAN DAVID en el caso que

se llegaré a condenar a una indemnización de perjuicios morales y materiales que pueda ocasionar.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

Julián Camilo Jiménez Ruiz
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00330 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez de marzo de dos mil veinte

No se accede a la solicitud formulada por la parte demandante, con respecto a fijar fecha para audiencia, toda vez que de conformidad al numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se debe practicar la prueba de ADN antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, se ORDENA la realización de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos, la que se realizará el próximo **DIA: 29 (MIERCOLES); MES: ABRIL DE 2020; HORA: 10:00 AM,** dicha prueba se realizará en el LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicado en la Calle 67 # 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321 Medellín, Antioquia, la que se llevara a efecto con la señora KATHERINE CANO CARDONA, con su hija JULIETHA CANO CARDONA, y el señor ANDRÉS CAMILO BERMÚDEZ.

Por último, independientemente que el demandado conozca del presente proceso, la parte demandante deberá enterar al señor ANDRÉS CAMILO por correo certificado de la presente decisión, lo anterior con la finalidad de ahondar en garantías.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12/03/ de 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

145

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00402-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, que se continúe con el trámite de la sucesión, teniendo en cuenta que desde el pasado 29 de octubre de 2019 se remitió oficio ante la DIAN y la entidad a la fecha no se ha hecho parte en el proceso, transcurriendo más de los 20 días consagrados legalmente para el efecto.

En consideración de la solicitud, no se accede a la misma y es requisito indispensable en esta clase de procesos liquidatorios el paz y salvo expedido por la DIAN, de ahí que las partes interesadas deben acudir ante dicha entidad para verificar que suerte ha corrido el oficio expedido por el Despacho, pues son las partes interesadas las encargadas de gestionarlo y tramitarlo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2018-00440-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en la sentencia emitida en primera instancia por el Despacho el 18 de septiembre de 2019 a favor de la parte demandada; liquidación que quedará así:

SALARIO MÍNIMO 2020 $877.803	
AGENCIAS EN DERECHO 5 SMLMV	$4.389.015
TOTAL	$4.389.015

SON CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Me permito informar que por auto del 27 de febrero de 2020, no se repuso el auto recurrido de fecha 11 de diciembre de 2019, concediéndose en subsidio, el recurso de apelación por ante el Superior, ordenando remitir copia completa del proceso; no obstante teniendo en cuenta que reposan en el Despacho copias del mismo, se exigió a la parte apelante aportar las copias faltantes, de conformidad con el inciso 3º del artículo 324 del Código General del Proceso; es decir, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la decisión; esto es, la parte apelante tenía hasta el día 9 de marzo de 2020 y dentro del término concedido, se observa que la parte no arrimó totalidad de las copias pedidas - faltantes, en tanto no obra prueba de que haya aportado copia del escrito contentivo del recurso de reposición y apelación de fecha 18 de diciembre de 2019 – 4 fls., tampoco allegó copia del traslado secretarial No. 75, como bien se aprecia en el cuaderno 3 contentivo del incidente de nulidad. Así pasa a Despacho.

Envigado, 11 de marzo de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte apelante, no aportó las copias faltantes y que fueran exigidas mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad; concretamente, no allegó copia del del escrito contentivo del recurso de reposición y apelación de fecha 18 de diciembre de 2019 – 4 fls., tampoco allegó copia del traslado secretarial No. 75, copias que se aprecian en el cuaderno 3 contentivo del incidente de nulidad, dentro del término de 5 días como lo manda el artículo 324 del Código General del Proceso y en este orden de ideas, ante la no aportación de la totalidad de copias faltantes como se le exigió en el auto del pasado 27 de febrero, se declara desierto el recurso de apelación formulado.

Nuevamente se recuerda a la demandada, María Sofía Gaviria Quintana, que para intervenir ante Jueces con categoría de Circuito como éste, debe hacerlo a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que presenta un memorial mediante el cual dice aportar copias pendientes, pero el mismo no lo firma su

apoderado; se itera, no aportó las copias antes señaladas por el Despacho y que dieron lugar a declarar desierto el recurso formulado.

NOTIFIQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

288

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	77
Radicado	05266 31 10 001 2019-00224 00
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA POR DISMINUCIÓN
Demandante (s)	JULIANA VIVAS IDÁRRAGA
Demandado (s)	MARÍA CAMILA AMADOR VIVAS
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso *verbal sumario sobre revisión de cuota alimentaria por disminución* instaurado por la señora Juliana Vivas Idárraga contra la joven María Camila Amador Vivas, por transacción.

Mediante escrito allegado al Despacho por las partes con la respectiva presentación personal ante Notaría, en el mismo solicitan se dé por terminado el proceso judicial en trámite por transacción sobre la base de que las partes *llegaron a un acuerdo fijando nueva cuota alimentaria, con su respectivo incremento en favor de María Camila Amador Vivas*, mediante contrato de transacción, el cual adjuntan como prueba de ello; adicionalmente, solicitan no condenar en costas a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso:

"Transacción. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas ***o sobre las condenas impuestas en la sentencia.***

(...)

"Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

En el caso bajo examen, se tiene que el escrito de Transacción fue presentado personalmente por las interesadas – demandante y demandada, y la solicitud para que se dé la terminación del proceso, acompañado de dicho documento, lo presentó el apoderado judicial que representa los intereses del demandante, conforme lo requiere la ley procedimental.

Teniendo en cuenta el escrito aportado y visto que el mismo se ajusta a las normas que consagran la figura de la Transacción y que el asunto debatido es susceptible de ella, el Despacho aceptará la misma, dará por terminado el proceso, así mismo no habrá condena en costas ni agencias en derecho.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Transacción a la cual llegaron las partes.

SEGUNDO: **Consecuente** con lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso *verbal sumario sobre revisión de cuota alimentaria por disminución* instaurado por la señora Juliana Vivas Idárraga contra la joven María Camila Amador Vivas, por transacción, conforme se indicó en precedencia. (Artículo 312 Código General del Proceso).

TERCERO: Sin condena en costas, por así haberlo dispuesto las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

223

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00244 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Diez de marzo de dos mil veinte

Se pone en conocimiento la respuesta suministrada por el señor JONATHAN STEPHEN SIERRA ALVAREZ al requerimiento del 25 de febrero de 2020 (folio 192), para los fines que se considere pertinentes.

Se advierte al señor JONATHAN STEPHEN, que si considera que la señora ALEXANDRA MARÍA FERNÁNDEZ HERRERA está vulnerando los derechos de su hijo SAMUEL SIERRA FERNÁNDEZ, inicie las acciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO

CERTIFICO que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 43.
Fijado hoy 12/3/2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia.

Secretario

129

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00287-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se incorpora la citación para efectos de la notificación a los demandados John Jairo Lopera Rendón y María Gabriela Rendón Rendón, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que la empresa de correo en la casilla correspondiente a *nombre de quien* recibe, no señaló nombre alguno y en su lugar indica que *se deja envío según ley 1564 de 2012, artículo 291, numeral 4º* , anotación que no consulta el espíritu de la norma que invoca; en primer lugar, no dice el nombre y el numeral 4º textualmente señala: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código*", como se indicó, norma que no se puede aplicar, teniendo en cuenta que dice en la misma constancia de entrega que *por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada – SI.*

En consideración de lo señalado, nuevamente se requiere a la parte para que diligencie en debida forma la citación para efectos de notificación a los demandados y observe cuidadosamente la dirección donde debe dirigirse la misma, mírese que la empresa de correo no la tuvo en cuenta.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

88

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00361-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

En traslado a la parte demandante y a la demandada, señora Ana María Mesa Vanegas – persona quien pidió la concesión del beneficio, el escrito presentado por la apoderada nombrada en amparo de pobreza, para que en el término de tres (3) días, se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00361-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante, de quien dice, no tiene capacidad económica para cancelarle sus honorarios; no obstante lo anterior, se niega la solicitud impetrada, en tanto es a la parte misma a quien corresponde hacer la petición al respecto[1] y cumplir con los precisos preceptos que trae la norma sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIAN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

[1] Sentencia T-339 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

*

Auto interlocutorio	76
Radicado	05266 31 10 001 2019-00466-00
Proceso	VERBAL SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	DORA LILIAM ARANGO ORREGO
Demandado	JOSÉ RAÚL BARRERA ALZATE
Tema y subtemas	Rechaza demanda, no subsanó en debida forma

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho faltaban; ello, previo a su admisión, requisitos visibles a folios 219.

Con la finalidad de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, la parte demandante presenta escrito, mediante el cual pretende cumplir con los mismos, observándose que no aportó la *copia completa del proceso de interdicción del señor Óscar Hernán Barrera Alzate* y las copias de la sentencia y del edicto de su notificación que aportó como anexos con la demanda, como lo dice la apoderada demandante, no subsana tal exigencia. Adicionalmente, no aportó copias completa de la demanda y sus anexos para surtir el traslado al Agente del Ministerio Público, ni al Comisario de Familia adscritos al Despacho, como se pidió.

En consecuencia de lo anterior, al no darse cumplimiento total a a los requisitos exigidos en su totalidad, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sobre rendición provocada de cuentas, promovida por Dora Liliam Arango Orrego, a través de apoderada

judicial contra José Raúl Barrea Alzate, puesto que no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a la Abogada Samady Pulgarín García y con las facultades expresamente señaladas.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

51

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

+

Auto interlocutorio	71
Radicado	05266 31 10 001 2019-00474-00
Clase de proceso	VERBAL SOBRE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	ALBA LUCÍA ARBOLEDA MESA
Demandado	LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR MORALES
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se incorpora la réplica que hace la parte demandante, a las excepciones de mérito que formula el demandado; escrito presentado dentro del término del traslado concedido.

Teniendo en cuenta que están agotadas las etapas procesales que anteceden, es procedente dar continuidad al proceso y en consecuencia de ello y analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que "***la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial***" y por ende, en esta misma audiencia concentrada, ***se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento*** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia INICIAL CONCENTRADA en este proceso el día **miércoles 27 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se resolverá sobre las excepciones previas que requieran del decreto de pruebas, de no agotarse el proceso con la resolución de las mismas, se intentará la conciliación de las partes y de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, ***la audiencia se llevará a cabo con su apoderado,*** quien tendrá facultad para ***confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.***

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., "***Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás".***

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo demandante.

Interrogatorio

El día y hora de la audiencia, el señor LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR MORALES, absolverá interrogatorio de parte que le ha de formular la parte demandante.

Testimonios

El día y hora de la audiencia, se recibirá el testimonio de los señores:
Walter Fenier Arboleda Mesa
Dora Celly Arboleda Mesa
Gladys Cecilia Arboleda Mesa

PARTE DEMANDADA

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio

El día y hora de la audiencia, la señora ALBA LUCÍA ARBOLEDA MESA, absolverá interrogatorio de parte que le ha de formular la parte demandada.

Testimonios

El día y hora de la audiencia, se recibirá el testimonio de del señor **Nelsón de Jesús Monroy Bolívar.**

En cuanto a la solicitud de oficiar ante las Terminales de Transporte de Medellín Norte y Sur; Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro,

Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín y Aeropuerto El Dorado de Bogotá, para que certifiquen si la señora Alba Lucía Arboleda Mesa viajó el 6 de abril de 2018, no se accede a la misma, teniendo en cuenta que no obra prueba que indique que la parte demandada cumplió con el requisito que impone el inciso 1º del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / 2020

Julian Jimenez

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

186

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00500 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once de marzo de dos mil veinte

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto los autos del 28 de enero de 2020 (folio 127) y 6 de febrero de 2020 (folio 128), toda vez que luego de observar la contestación de la demanda, se constata a folio 106 que el Centro de Servicios de la Localidad recibió un memorial de 38 folios, pero luego de contarlos hay 36, así mismo, la parte demandada enumero el memorial en la parte inferior y no se encuentra el folio 16 y 17.

Conforme a lo anterior, el Despacho desconoce que sucedió con los dos folios extraviados, motivo por el cual se asume la responsabilidad por esta Agencia Judicial, por tener la custodia del expediente, sin necesidad acudir al trámite de reconstrucción contemplado en el artículo 126 del CGP, debido a que la apoderada del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, allego copia del recibido del memorial del 11 de diciembre de 2019, donde consta que a folio 16 y 17 de la contestación de la demanda, se encontraba el poder a ella conferido.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada RUTH MARÍA MONSALVE ORTIZ para que represente los intereses del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, conforme al poder a ella conferido.

De igual manera, se tiene por contestada la demanda en debida forma, la cual se incorpora al plenario, sin necesidad de dar traslado alguno, por no haberse formulado excepciones de mérito (folios 92 a 106).

Por último, no se hace necesario dejar sin efecto el auto del 14 de febrero de 2020 (folio 137), que fijo fecha para audiencia y decretó pruebas, no obstante lo anterior, si se habrá de corregir en el último inciso de conformidad al artículo 286 del CGP, en el sentido de indicar que la parte demandada contestó la demanda en debida forma, y por lo tanto es procedente decretar la pruebas solicitadas por dicha parte de la siguiente manera:

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, CARLOS MARIO RAIGOZA RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS TOBÓN AGUIRRE, BENEDICTO LOZANO CASTRILLÓN, Y GUSTAVO ADOLFO MONTOYA BETANCUR.

Interrogatorio de parte

Que se formulará el día y hora fijado a la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12/03/ de 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	007
RADICADO	05266 31 10 2019 00513 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ LEZCANO
DEMANDADOS	MARÍA ELIZABETH VARGAS ORREGO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 20 de febrero de 2020, se inadmitió la presente demanda de reconvención, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión, requisitos visibles a folios 20 de este cuaderno.

En el término del traslado concedido, la parte demandante presentó reforma a la demanda solo en el sentido de modificar la pretensión primera, pero no se allegó escrito alguno sobre los requisitos exigidos, en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda de reconvención, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, instaurada por el señor WILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ LEZCANO, contra la señora MARÍA ELIZABETH VARGAS ORREGO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2019-00521-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor Carlos Humberto Agudelo Espinal, para representar a la demandante, Elizabeth del Carmen Arboleda Vásquez, en el presente proceso, en la forma y términos del poder conferido y con las facultades expresamente allí señaladas.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43
fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

Julian Jimenez Ruiz
Julián Camilo Jiménez Ruiz
Secretario

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00566-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se incorpora la citación para efectos de la notificación al ejecutado, Juan Diego Varona Ibarra y/o Olmedo Alexander Varona Ibarra, misma que no será tenida en cuenta, puesto que al referido señor únicamente se le notificó el auto que libró el mandamiento de pago, no el que lo corrige; adicionalmente, el término concedido para su comparecencia no es el que trae el artículo 291 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la citación; adicionalmente, se deberá allegar la correspondiente constancia sobre la entrega expedida por la correspondiente empresa de correos.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIAN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	51
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00060- 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes	LEIDY YOHANA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con C.C. 32.353.713 y JUAN CARLOS PÉREZ RAMÍREZ identificado con C.C. 98.620.539
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO con fundamento en la causal de MUTUO ACUERDO, promovido por los señores LEIDY YOHANA GONZÁLEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS PÉREZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio por el rito católico el día 30 de octubre de 1999, en la Parroquia Jesús Caído del Municipio de Itagüí, Antioquia, el cual fue inscrito en la Registraduría del mismo Municipio, en el folio No. 3174558, asentándose el registro el 19 de julio de 2000 y agregan, que dentro del matrimonio se procreó un hijo de nombre JUAN CAMILO PÉREZ GONZÁLEZ quien actualmente es mayor de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, contenida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, y que se apruebe el convenio al que llegaron respecto de las obligaciones entre sí, las que el despacho compendia así:

ENTRE LOS CONYUGES:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: la residencia será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de *jurisdicción voluntaria*, se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los señores LEIDY YOHANA GONZÁLEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS PÉREZ RAMÍREZ.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que este municipio fue el último domicilio común de los solicitantes, por lo que

compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 30 de octubre de 1999, en la Parroquia Nuestra Jesús Caído del Municipio de Itagüí, el cual fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la misma municipalidad, en el folio No. 3174558, (folio 5).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

En Consecuencia de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso celebrado el 30 de octubre de 1999, en la Parroquia Jesús Caído del Municipio de Itaguí, Antioquia, el cual fue registrado en la Registraduría Municipal de la misma localidad el 19 de julio de 2000, en el folio No. 3174558, la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo 389 del Código General del

Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, contraído entre los señores JUAN CARLOS PÉREZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 98.620.539 de Itaguí, Antioquia y LEIDY YOHANA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 32.353.713 de Itaguí, Antioquia, celebrado el 30 de octubre de 1999, en la Parroquia Jesús Caído del Municipio de Itaguí, Antioquia, con fundamento en la causal Novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el numeral 6º de la Ley 25 de 1992, es decir: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

ENTRE LOS CÓNYUGES:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: la residencia será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el registro civil de matrimonio folio 3174558, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Itaguí, Antioquia; igualmente, se ordena inscripción de la presente sentencia en el Libro de Varios de la Notaría Primera del Circulo de Envigad, Antioquia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43
fijado a las 8 a.m.
Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

*

Auto interlocutorio	72
Radicado	05266 31 10 001 2020-00074-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ
Demandada	MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIÍE
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar réquisitos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por auto del 28de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión, requisitos visibles a folios 26.

Vencido el término concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por alimentos, promovida por la señora Gloria del Socorro Montoya Hincapié contra el señor Martiniano de Jesús Rendón Hincapié, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

*

Auto interlocutorio	73
Radicado	05266 31 10 001 2020-00076-00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	KEVIN STIVEN MONTOYA MONTOYA
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por auto del 28 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión, requisitos visibles a folios 3.

Vencido el término concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de amparo de pobreza, instaurada por Kevin Stiven Montoya Montoya, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 12 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	74
Radicado	05266 31 10 001 2020-00080 00
Proceso	Verbal sobre nulidad del acto contenido en la Escritura Pública de Capitulaciones Maritales
Demandante	María Lucelly Yepes Marín
Demandados	Herederos indeterminados del señor Darío Restrepo Gómez, así como contra sus herederos determinados, señores Luis Ignacio Restrepo Cuartas, María Cristina Restrepo Quiceno; igualmente, contra los herederos de John Mario Restrepo Londoño
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se presenta demanda Verbal sobre nulidad del acto contenido en la Escritura Pública de Capitulaciones Maritales No. 1679 del 22 de mayo de 2009, promovida por María Lucelly Yepes Marín contra herederos indeterminados del señor Darío Restrepo Gómez, así como contra sus herederos determinados, señores Luis Ignacio Restrepo Cuartas, María Cristina Restrepo Quiceno; igualmente, contra los herederos de John Mario Restrepo Londoño; encontrándose que los herederos determinados tienen su domicilio en la ciudad de Medellín, concretamente en la Carrera 18CC No. 57B-21 el señor Luis Ignacio y en la Carrera 59 No. 64-32 del Municipio de Bello, la señora María Cristina respectivamente.

Al respecto se observa, que en las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala su numeral 1º, lo siguiente que por pertinente se transcribe:

"*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". (se subraya extratexto).

Como se observa, en el caso particular ninguno de los demandados tiene su domicilio en el Municipio de Envigado; de ahí, que no vea razón el Despacho

para que el demandante haya escogido este domicilio y teniendo en cuenta que uno de los demandados vive en el Municipio de Medellín y en atención a la regla general de competencia antes citada, se tiene que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de Familia Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, reparto.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse que los demandados tienen no tienen sus domicilios en el Municipio de Envigado, Antioquia, esta Judicatura no es la competente para adelantar la presente demanda y en consideración a que uno de los demandados tiene su domicilio en Medellín, como se indicó, se ordena la remisión de la demanda ante el Juez de Familia Oral del Circuito de dicha municipalidad, quien es el competente para asumir el conocimiento de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda Verbal sobre nulidad del acto contenido en la Escritura Pública de Capitulaciones Maritales No. 1679 del 22 de mayo de 2009, promovida por María Lucelly Yepes Marín contra herederos indeterminados del señor Darío Restrepo Gómez, así como contra sus herederos determinados, señores Luis Ignacio Restrepo Cuartas, María Cristina Restrepo Quiceno; igualmente, contra los herederos de John Mario Restrepo Londoño, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados de Familia Orales del Circuito de Medellín - reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 43 fijado a las 8 a.m.
Envigado, 12 MARZO de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 0526631 10 001 2020 00101 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez de marzo de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora MARÍA ELENA FLÓREZ CARDONA.

CONSIDERACIONES

La petente solicita el AMPARO DE POBREZA por cuanto no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos que requiere para contratar un abogado que le lleve el proceso de custodia, cuidados personales y visitas, que necesita, situación ésta que afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el art 151 del Código General del Proceso.

Establece el art 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución del Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su art 13, pregona a todas las luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá el Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el art. 152 ibídem, establece que la solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues la señora MARÍA ELENA FLÓREZ CARDONA afirma que no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar el pretendido proceso de custodia, cuidados personales y visitas, el cual requiere iniciar y por tal razón solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, presumiéndose con ello la buena fe, al tenor de lo indicado en el art 83 de la Constitución política.

Por lo anterior expuesto, se concederá el Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ CARDONA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la citada y para que la represente en dicho proceso al abogado SANTIAGO ORREGO GONZÁLEZ quien se localiza en la calle 72 Nº 42-25 apartamento 202, Medellín Antioquia, celular: 311-624-13-59, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFIQUESE,

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados No. 43.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.
Envigado, 12 /03 / 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario